



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), febrero quince (15) de dos mil veinticuatro. (2024)

Radicado:	05250-31-84-001-2024-00007-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	KARINA ESTHER OCHOA MENCÓ y JOSE EDWIN MOSQUERA HURTADO.
Sentencia:	General Nro. 015 y Civil nro. 03.
Decisión:	Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con base en la causal del mutuo acuerdo. -

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **KARINA ESTHER OCHOA MENCÓ y JOSE EDWIN MOSQUERA HURTADO.**

Exponen las partes que:

- Contrajeron matrimonio religioso el 13 de julio de 2016 en la parroquia "La Anunciación" del municipio de El Bagre – Antioquia, acto registrado en la Notaría Única de El Bagre– Antioquia bajo el indicativo serial nro. 06934306.
- Que del matrimonio aludido procrearon un hijo que responde al nombre de Isaac Mosquera Ochoa nacido el 3 de julio de 2020, a la fecha menor de edad.
- Que durante el vínculo matrimonial adquirieron bienes y serán objeto de liquidación.
- Que por mutuo consenso han optado los cónyuges en obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y que se declare la disolución de la sociedad conyugal la cual se liquidará posteriormente.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con base en la causal 9ª del art. 154 del C.C., declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar la residencia separada, aprobar el acuerdo firmado por los cónyuges y ordenar la inscripción de la sentencia ante el funcionario correspondiente.

Del acuerdo entre cónyuges:

Los cónyuges han llegado al siguiente acuerdo entre ellos:

- Obtener la declaración de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con fundamento en la causal del mutuo acuerdo.
- Residirán en viviendas separadas sin intervenir recíprocamente en sus asuntos.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias.
- La sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial será disuelta y liquidada posteriormente.

Del acuerdo para con el hijo común menor de edad

Los cónyuges han acordado, con relación al hijo menor Isaac Mosquera Ochoa lo siguiente:

- **Custodia, tenencia y Cuidados Personales:** La custodia, tenencia y cuidados personales del menor Isaac Mosquera Ochoa quedará en cabeza de la señora Karina Esther Ochoa Menco quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando en todo momento la figura del progenitor y de la familia en general y en caso de faltar la madre de manera temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidados personales del menor pasará al padre.
- **Patria potestad:** Será ejercida por ambos padres.
- **Cuota Alimentaria:** la cual comprende los alimentos, vestuario y lo relativo a la salud y educación: José Edwin Mosquera hurtado aportará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a favor del menor Isaac Mosquera Ochoa, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), este valor será entregada personalmente a la señora Karina Esther Ochoa Menco y esta firmará los respectivos recibos. La cuota se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal. El padre del menor igualmente aportará cuatro (4) mudas de ropa, cada una por valor de cien mil pesos (\$100.000), dos mudas en junio y las otras dos en diciembre de cada año. Este valor se incrementará cada año de acuerdo al

incremento del salario mínimo legal. Los gastos de educación serán compartidos entre ambos padres, cada uno un 50%.- En cuanto a SALUD el menor se halla afiliado a la EPS COOSALUD por parte del progenitor, pero los gastos que se ocasionen en educación y salud serán cubiertos por ambos progenitores en un 50% por cada uno de ellos.

- **Régimen de visitas:** El padre del menor podrá compartir con su hijo cuantas veces le sea posible con el fin de seguir fortaleciendo el vínculo familiar, previo aviso a la madre. El menor pasará fechas especiales con sus padres así: En el cumpleaños del padre lo compartirá con el menor previo aviso a la madre. El cumpleaños del menor pasará medio día con la madre y medio día con el padre, previo dialogo entre los padres. - Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas entre los padres y al año siguiente se rotarán. En cuanto a las vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año serán compartidas por ambos padres por mitades en cuanto a los días que dura el evento, previo acuerdo entre los padres.
- **Residencia del menor:** La residencia del menor será el de ubicación de la residencia conyugal, esto es, en barrio Nueva Granada de El Bagre, sin embargo, en caso de cambio de residencia deberá informarlo la madre al padre. -
- **Permisos para salir del País del menor:** Deberá ser concertado por ambos padres y requerirá autorización de cada uno de ellos.

La demanda así propuesta fue admitida mediante auto del 23 de enero del 2024, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, -

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: "**...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**", considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable emitir la sentencia de plano.¹

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), no es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilitan que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido, consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, esto es, el socorro, la ayuda mutua, la convivencia feliz, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges procrearon un hijo común, a la fecha menor de edad, y han acordado todo lo inherente a la custodia, tenencia, cuidados personales, alimentos, régimen de visitas, salidas del país etc.,

acuerdo que deberá ser aprobado ya que es el querer de las partes y el mismo está sujeto a las exigencias de la norma en comento.

Lo mismo sucede frente a las obligaciones recíprocas lo que ya han plasmado mediante acuerdo que hace parte del sumario que recoge el proceso que en esta sentencia se analiza y resuelve.

En este caso en concreto, los cónyuges **Karina Esther Ochoa Menco** y **José Edwin Mosquera Hurtado** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, accediéndose a las pretensiones de la demanda, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaría Única de El Bagre - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal, ya sea judicial o notarial.

*Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre **JOSE EDWIN MOSQUERA HURTADO** C.C. NRO. 1.007.25.979 y **KARINA ESTHER OCHOA Menco** c.c. nro. 22.247.384, el día 13 de julio de 2016, en la parroquia "LA ANUNCIACION" del Municipio de El Bagre – Antioquia e inscrito en la Notaría Única de El Bagre - Antioquia en el libro de matrimonios que obra a indicativo serial nro. 06934306.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por el trámite notarial o judicial.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre – Antioquia, en el indicativo serial nro. 06934306 del libro de matrimonios que

allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones recíprocas y las obligaciones frente a su hijo menor, que son del siguiente tenor:

Acuerdo entre los cónyuges:

- Obtener la declaración de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con fundamento en la causal del mutuo acuerdo.
- Residirán en viviendas separadas sin intervenir recíprocamente en sus asuntos.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias.
- La sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial será disuelta y liquidada posteriormente.

Acuerdo con relación al niño Isaac Mosquera Ochoa:

- **Custodia, tenencia y Cuidados Personales:** La custodia, tenencia y cuidados personales del menor Isaac Mosquera Ochoa quedará en cabeza de la señora Karina Esther Ochoa Menco quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando en todo momento la figura del progenitor y de la familia en general y en caso de faltar la madre de manera temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidados personales del menor pasará al padre.
- **Patria potestad:** Será ejercida por ambos padres.
- **Cuota Alimentaria:** la cual comprende los alimentos, vestuario y lo relativo a la salud y educación: José Edwin Mosquera hurtado aportará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a favor del menor Isaac Mosquera Ochoa, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), este valor será entregada personalmente a la señora Karina Esther Ochoa Menco y esta firmará los respectivos recibos. La cuota se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal. El padre del menor igualmente aportará cuatro (4) mudas de ropa, cada una por valor de cien mil pesos (\$100.000), dos mudas en junio y las otras dos en diciembre de cada año. Este valor se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal. Los gastos de educación serán

compartidos entre ambos padres, cada uno un 50%.- En cuanto a SALUD el menor se halla afiliado a la EPS COOSALUD por parte del progenitor, pero los gastos que se ocasionen en educación y salud serán cubiertos por ambos progenitores en un 50% por cada uno de ellos.

- **Régimen de visitas:** El padre del menor podrá compartir con su hijo cuantas veces le sea posible con el fin de seguir fortaleciendo el vínculo familiar, previo aviso a la madre. El menor pasará fechas especiales con sus padres así: En el cumpleaños del padre lo compartirá con el menor previo aviso a la madre. El cumpleaños del menor pasará medio día con la madre y medio día con el padre, previo dialogo entre los padres. - Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas entre los padres y al año siguiente se rotarán. En cuanto a las vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año serán compartidas por ambos padres por mitades en cuanto a los días que dura el evento, previo acuerdo entre los padres.
- **Residencia del menor:** La residencia del menor será el de ubicación de la residencia conyugal, esto es, en barrio Nueva Granada de El Bagre, sin embargo, en caso de cambio de residencia deberá informarlo la madre al padre. -
- **Permisos para salir del País del menor:** Deberá ser concertado por ambos padres y requerirá autorización de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c80b2ff1ea87277dc4e776783dd846d0f911a1689ecbdblbe900c27a9c8d8d**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>